

Res. Leg. N.º 2569

**Declarando que los goces
á que se refiere la
Res. Leg No. 1612 que
reconoce al Capitán
don Isaac Sánchez Silva,
servicios civiles, son los
que determina la ley
de 22 de enero de 1850**

Lima, 19 de noviembre de 1917.

Señor Presidente:

El Congreso, ha resuelto que los goces de ley á que se refiere la resolución legislativa número 1612, que reconoce al Capitán graduado don Isaac Sánchez Silva, servicios civiles, son los que determina la ley de 22 de enero de 1850 (*).

Lo comunicamos á usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á usted.

J. C. BERNALES, Presidente del Senado.
—J. BALTA, Primer Vice-Presidente de la
Cámara de Diputados. *F. R. Lanatta,*
Senador Secretario.—*Santiago D. Parodi,*
Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 26 de noviembre de 1917.

Cúmplase, regístrese, comuníquese,
publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Fuente.

RAMÓN CASTILLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

I.—Que la cédula real de 8 de febrero de 1803, que ha servido de regla para conceder la jubilación á los empleados de la lista civil y de hacienda, no está arreglada á los preceptos de justicia;

II.—Que el empleado, que legalmente se inhabilite para continuar en el desempeño de sus funciones, debe contar para su subsistencia con una pensión proporcionada á los años que se ha consagrado al servicio público;

III.—Que no habiendo disposición alguna que determine el sueldo que deban percibir los empleados que cesan en sus funciones, se les asigna la mitad de la dotación, sin consultar la economía del Erario ni los años que hayan servido;

Dá la ley siguiente:

Artículo 1.º—Todos los empleados públicos con título de Gobierno legítimo, tienen derecho á la jubilación en el caso de que una edad avanzada, ó enfermedad crónica, legalmente comprobadas, les impida continuar en el desempeño de sus destinos. La edad avanzada de que habla este artículo se entenderá de setenta años para arriba.

Artículo 2.º—Para tener derecho á goces que esta ley concede á jubilados es necesario no haber sido separado del destino por sentencia del juez competente y contar siete años de servicio.

Artículo 3.º—Los servicios prestados en la época del Gobierno español serán abonables, siempre que los empleados hubiesen continuado sirviendo sin interrupción después de la proclamación de la Independencia. Los que hayan sido separados, solo tendrán derecho desde el día en que se les destinó por el Gobierno independiente.

Artículo 4.º—Para que la hoja de servicios pueda servir de comprobante del tiempo durante el cual se han prestado, deberá estar visada por el jefe del tribunal, corporación ú oficina respectiva, ó certificada por el Tribunal Mayor de Cuentas,

con presencia de los documentos, que se devolverán á los interesados, y de los que quedarán archivados en su oficina copias legalizadas.

Artículo 5.º—Los servicios prestados en colocaciones interinas ó en comisiones ordenadas por el Gobierno, serán de abono á los que hubiesen obtenido en propiedad un empleo anterior á las interinidades ó comisiones.

Así mismo serán de abono dichos servicios á los cesantes, para que se computen junto con los que hayan prestado antes de cesar en el destino que obtuvieron en propiedad (1).

Artículo 6.º—El haber se dividirá en treinta partes para los empleados que se jubilen, ó para los que resulten cesantes porque se suprima el empleo que sirvan, ó por que convenga al servicio subrogarles con otros, observándose la proporción siguiente: Los que solo comprueben haber servido seis años, no gozarán pensión alguna, á no ser que se invaliden en el rigor del servicio y por consecuencia del mismo; los que alcanzaren á contar siete años, disfrutarán de siete treinta partes, aumentándose una parte por cada año hasta el completo de los treinta en que percibirán el sueldo íntegro.

Artículo 7.º—Para hacer esta regulación servirá de base la dotación del último empleo, si ha gozado de ella dos años seguidos. En caso contrario, se hará la regulación conforme al haber del empleo anterior, aunque no lo hubiese servido los dos años expresados. Esta disposición solo comprende á los jubilados. Con respecto á los cesantes, se hará la regulación por el empleo anterior si en el actual no contare dos años de servicio (2).

Artículo 8.º—Ningún empleado será jubilado sin acreditar impedimento físico ó moral, ni se le acordará mayor goce que aquel que legítimamente le corresponde por los años que pruebe haber servido.

Artículo 9.º—Para que los cesantes disfruten de la pensión que esta ley les declara, acreditarán ante el Gobierno los años que tienen de servicio, observando lo prevenido en el artículo 4.º—El haber á que sean acreedores se considerará en el presupuesto de la oficina en que últimamente sirvieron. Esto mismo se practicará con los jubilados. Del sueldo de los cesantes se deducirá el cuatro por ciento para el montepío á los que no lo hayan renunciado.

Artículo 10.º—No tienen derecho á los goces de cesantía el empleado interino, ni los que carezcan de despacho de Gobierno legítimo (3).

Artículo 11.º—A los empleados civiles, judiciales ó de hacienda, que como tales hayan hecho algunas campañas ó asistido á algunas batallas, se les hará en caso de jubilación ó cesantía, el mismo aumento de tiempo que por esta clase de servicios concede las leyes á los jefes y oficiales del ejército en caso de retiro.

Artículo 12.º—A los militares que sin haber sido reformados ó dados de baja del ejército por causa criminal hubiesen obtenido algún empleo civil, judicial ó de hacienda, les será de abono, en caso de jubilación ó cesantía el tiempo que hubiesen servido en el ejército.

Artículo 13.º—A los empleados en cualquiera de los ramos expresados en el artículo anterior que hubiesen pertenecido á la guardia nacional, se les abonará el tiempo que hubiesen estado en servicio activo, del mismo modo que se hace con los militares que pertenecen al ejército.

Artículo 14.º—Los militares que después de reformados obtengan algún empleo civil, judicial ó de hacienda, solo tendrán por goces en caso de jubilación ó cesantía los que correspondan al tiempo de servicio que hayan ganado desde que ingresaron al empleo civil, judicial ó de hacienda.

Artículo 15.º—Los cesantes están obligados á continuar sirviendo luego que el Gobierno los nombre en colocaciones análogas ó iguales á la en que cesaron, debiendo en este caso disfrutar de la dotación íntegra que gozaban antes de cesar, y los que sin causa comprobada suficientemente, no admitan los destinos que se les confieran, perderán los derechos que tenían á las asignaciones que disfrutaban. Los que hayan sido separados sin goce, por no tener siete años, servirán los destinos de menor dotación sin que tengan derecho á que se les considere con el haber que antes gozaron.

Artículo 16.º—Todos los empleados cesantes y los que en adelante cesaren, por que sus destinos sean suprimidos por el Congreso ó por causas legales, quedarán sujetos á las disposiciones de esta ley, examinándose, conforme á ella, los expedientes de los actuales cesantes por una junta de cinco individuos que nombrará el Ejecutivo, con cuyo dictamen resolverá lo que sea justo, expidiéndose las correspondientes cédulas. Entre tanto se expidan estas, se continuará abonando á los empleados cesantes la parte del sueldo que hoy disfrutaban.

Artículo 17.º—Quedan exceptuados de la anterior disposición, los jueces y magistrados que se hallen en posesión de sus cesantías conforme á la ley de 19 de noviembre de 1832 (4).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dada en Lima, á los veinte días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

ANTONIO GUTIERREZ DE LA FUENTE, Presidente del Senado.—BARTOLOMÉ HERRERA, Presidente de la Cámara de Diputados.—Gervasio Alvarez, Senador Secretario.—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á los veintidos días de enero de mil ochocientos cincuenta (5).

RAMÓN CASTILLA.

Juan M. del Mar.

(1)—También es de abono el tiempo de la ocupación extranjera y el de los Gobiernos de hecho que hubiesen separado de sus destinos á los empleados propietarios. Véase resolución de 2 de noviembre de 1888.

(2)—Véase resolución suprema de 23 de marzo de 1907.

(3)—Véase las resoluciones supremas de 28 de febrero de 1877 y 23 de agosto de 1898.

(4)—El Ejecutivo debe tener presente á los cesantes, para destinarlos interinamente en las vacantes que ocurran, cuya provisión no pueden hacerse inmediatamente. Los cesantes están obligados á servir como interinos, suplentes ó en propiedad, el destino que se les encargue en la clase en que hayan cesado; en caso de negativa, pierden el derecho al sueldo de cesante, salvo impedimento físico ó moral á juicio del Gobierno. En las propuestas para los destinos del Poder Judicial se debe preferir á los cesantes y gravantes sin desatender las leyes sobre requisitos de los propuestos. (Ley de 16 de noviembre de 1832, decreto de 21 de setiembre de 1859, y circular de 11 de enero de 1871).

(5)—Véase la ley de Retiro Militar de 20 de febrero de 1909, número 1042.